

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 2.2

Donde dice:

2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 17, 20 y 24, el Capítulo V, la Sección 1.ª del Capítulo VI, la disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias tercera y cuarta, se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo I.

Debe decir:

2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en esta ley, se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se determinará en función de parámetros geomorfológicos de fácil medición y zonificables en función de la pendiente para la correcta aplicación de las medidas propuestas.

Motivación:

La diferenciación de distintas zonas en la aplicación de la presente ley se articula como una necesidad para conseguir precisión, sobre el ámbito de aplicación territorial de muchas de las medidas que implanta, que pueden ser efectivas y necesarias en unas zonas, pero no en otras. La diferenciación de la Zona 1 y la Zona 2 parece justificable en base a que determinadas prácticas agrarias pueden tener un efecto muy diferenciado sobre el Mar Menor en función de su proximidad u otras variables objetivas como la pendiente o la presencia de contaminantes.

En la presente ley, la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2 solo tiene efectos importantes en la ordenación y gestión agrícola (Capítulo V) y en la ordenación y gestión ganadera (Capítulo 6, Sección 1a). Entre las medidas específicas para la Zona 1 en la ordenación y gestión agrícola destacan:

- Solo se permite cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.
- Como máximo dos ciclos de cultivo anuales, siendo del grupo 1 (sistema radicular superficial) sólo uno de ellos.
- Se obliga a realizar cultivos de cobertura en otoño e invierno si no hay cultivo.

Bajo estos condicionantes, la adaptación de la Zona 1 la presente ley implica un claro cambio en el modelo productivo, que conlleva la necesidad de fuertes inversiones (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión) junto a limitaciones

productivas que dificultan su amortización; o la drástica caída de la rentabilidad en otros (cultivos de secano); o cambios productivos de gran calado (agricultura ecológica). Bajo estas circunstancias, la continuidad de la actividad agrícola en la Zona 1 bajo el nuevo modelo productivo presenta una gran incertidumbre, ya que es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en localizaciones donde no se impongan tantas restricciones a su actividad. La urgencia de las medidas, recogidas en unos plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional para la adaptación de la actividad agrícola a los nuevos condicionantes.

El cambio del modelo productivo que el Decreto-Ley establece en la Zona 1, tiene mucha trascendencia económica para la actividad agrícola, por lo que la diferenciación entre Zona 1 y Zona 2 debe estar claramente justificada en base a criterios técnicos. Las únicas indicaciones que se recogen en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019 sobre la delimitación de estas zonas son las siguientes:

“... impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.”

“Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación.”

Por tanto, la cercanía al Mar Menor es el único criterio técnico recogido en el Decreto-Ley que justifica el trazado de la Zona 1. Sin embargo, el trazado recogido en el ANEXO I del Decreto-Ley para la Zona 1 (Fig. 11) define un área cuya anchura y distancia al Mar Menor varía extraordinariamente. Así, en la parte norte y oeste del Mar Menor sigue el trazado de la autopista AP-7, con distancias al Mar Menor que oscilan entre los 800 m. y los 4 km. aproximadamente, mientras en la zona sur del Mar Menor abandona el trazado de la autopista y se extiende hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente al Mar Menor, con distancias al Mar Menor que oscilan entre 7 km. y 12 km. Por tanto, no se cumple que la cercanía al Mar Menor sea el criterio para delimitar la Zona 1, como se justifica en el preámbulo del Decreto-Ley 2/2019.

Otra importante cuestión que se omite en el articulado, es la afectación que las restricciones van a suponer para aquellas explotaciones agrícolas de regadío, amparadas por la declaración de interés nacional por el Decreto 633/1972, que se riegan con dotaciones del agua del Trasvase Tajo Segura, y que han realizado inversiones para las obras de adecuación y modernización de regadíos promovidas y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través del organismo autónomo de la SEIASA, y que por aplicación de la presente ley, deben transformarse en secano, según el tenor literal de la redacción actual. Es obvio que estos propietarios, podrán exigir de la Administración Regional, las oportunas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pues el cambio de situación de las explotaciones agrícolas afectadas por esta calificación, tendrán derecho a ser resarcidas por los perjuicios derivados de la aplicación de la norma, de una manera equivalente a si se tratase de una expropiación.



En cualquier caso, no resulta razonable ni efectiva la implantación sistemática de determinadas medidas o actuaciones en cada una de las zonas definidas, especialmente cuando su eficiencia depende de otros parámetros geomorfológicos fácilmente mesurables y codificables, como la pendiente. Por tanto, resulta recomendable incluir criterios técnicos adicionales que garanticen la adecuación de las medidas propuestas, siendo la pendiente del terreno el más importante.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

ARTÍCULO 15.3.a

Texto que se suprime:

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

~~a) Adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico, y control de la densidad ganadera.~~

Motivación:

Este artículo estipula la aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la cuenca vertiente del Mar Menor en un plazo máximo de 5 años, Plan que determina la adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico. El ámbito territorial del plan se define en el Anexo II del Decreto-Ley, coincidiendo en gran parte de su trazado con el de la Zona 1 (Anexo I), del que solo se diferencia al incluir La Manga (en la Zona 1 no tendría sentido ya que no hay usos agrícolas ni ganaderos) y al limitar su extensión en la zona sur, donde en lugar de llegar hasta la divisoria de aguas de la cuenca vertiente, se limita por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona.

El significado de la palabra “Adaptación” en el contexto de esta Ley, es el resultado de hacer que algo, desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue concebido, por lo que según se plantea en este artículo implica un cambio del uso agrícola a otros usos de carácter ecológico, forestal y turístico. En este sentido, hay que indicar que una parte del ámbito territorial definido en el Anexo II afecta a 3.200 ha de la zona regable de alto interés nacional definidas en el Decreto 693/1972 de 9 de marzo, por lo que la adaptación propuesta es contraria a esta declaración de la zona regable de alto interés nacional.

Además, la determinación del cambio del uso agrícola, es incongruente con el contenido del Artículo 50, donde se definen los tipos de cultivos admisibles en la Zona 1 (cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión), zona que coincide en gran parte con el ámbito territorial del Plan de Ordenación Territorial. No tiene sentido regular el tipo de agricultura en la Zona 1 a sistemas agrícolas caracterizados por su bajo nivel de aportes al entorno, pero que requieren fuertes reinversiones o cambios productivos muy importantes en las explotaciones agrícolas, para posteriormente no admitir el uso agrícola en el Plan de Ordenación Territorial que incluye esta zona.



Una vez más, la medida se plantea de forma genérica y su eficacia para la recuperación y conservación del Mar Menor no está técnicamente acreditada, especialmente cuando se plantea en un horizonte temporal de 5 años. El ámbito territorial de aplicación, al igual que ocurre con la delimitación de la Zona 1, tampoco presenta una justificación técnica más allá del seguimiento del trazado de infraestructuras lineales, lo que resulta insuficiente dadas las importantes consecuencias que implica para los propietarios de explotaciones agrarias. Al igual que la definición de la Zona 1, no se cumple que la cercanía al Mar Menor sea el criterio para delimitar el ámbito de aplicación del Plan de Ordenación, que perjudica a parcelas agrícolas que se encuentran a más de 6 km de distancia del Mar Menor, mientras que no afecta a otras que están a menos de 2 km, lo que resulta un claro contrasentido.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 27.1

Donde dice:

Artículo 27 Preferencia de sistemas de cultivos.

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.
- 3.º Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
- 4.º Agricultura sostenible de precisión.

Debe decir:

Artículo 27 Preferencia de sistemas de cultivos.

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor, mediante un sistema adecuado de incentivos económicos, en función de la modalidad de actividad por la que voluntariamente se opte:

- 1.º Cultivos de secano.
- 2.º Agricultura ecológica de regadío.
- 3.º Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.
- 4.º Agricultura sostenible de precisión.

Motivación:

El artículo prioriza los tipos de cultivo con el criterio de fomentar aquellos que menos transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno. Sin embargo, la priorización que realiza no está justificada técnicamente y resulta rebatible. Está científicamente comprobado



que no son los cultivos que más fertilización requieren, los que mayor transferencia de nutrientes realizan al Mar Menor y su entorno, sino aquellos, en los que la aplicación de fertilizantes, no se ajusta a las necesidades de los cultivos y/o no se maneja correctamente. Por tanto, las correctas prácticas agrícolas son tan importantes o más que el tipo de sistema de cultivo aplicados para reducir las transferencias de nutrientes al medio. A modo de ilustración, resulta evidente que un cultivo hidropónico con sistema cerrado (no usa el suelo ni mantiene relación hídrica alguna con el mismo) tiene menos transferencias de nutrientes al medio, que un cultivo de secano o ecológico, asumiendo que todos se manejan correctamente, lo que rebate el orden de preferencia que se establece en función de dichas transferencias.

Desde el punto de vista de la hidrología superficial, la priorización del cultivo de secano frente a otras opciones en regadío también es cuestionable. Como se pone de manifiesto en el informe de la UPCT de mayo de 2020, antes citado, en su epígrafe 2.1, bajo las características agroambientales de la cuenca vertiente al Mar Menor, el paso de cultivo de regadío a cultivo de secano incrementa la transferencia de lluvias a escorrentías, tanto en terrenos con poca pendiente (<3%) como en terrenos con pendiente significativa ($\geq 3\%$). Este efecto es menos relevante cuanto mayor es la intensidad de la precipitación, disminuyendo desde incrementos en torno al 35% para intensidades bajas ($P = 25$ mm/día) hasta valores en torno al 6% para intensidades muy altas ($P = 150$ mm/día). Por tanto, desde el punto de vista de los arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor, el sistema de cultivo al que se le da mayor preferencia (secano) es el más desfavorable. Adicionalmente, la fertilización en los sistemas de secano, al no tener opción de realizar fertirriego, se realiza mediante aplicaciones en cobertera, mucho más sensibles al arrastre en los episodios de lluvias intensas y/o de vientos fuertes.

Otro aspecto importante y que no se tiene en cuenta, es el relativo al impacto socioeconómico del orden de prioridad establecido. Éste debe ser valorado en su justa medida, especialmente si dicho orden resulta rebatible desde el punto de vista técnico, como ya se ha justificado. De media, en España, del regadío se obtiene más del 50% de la producción final agraria en tan solo un 13% de la superficie agrícola (MAPA,1998), lo que equivale a una productividad 6 veces superior a la del secano. Pero en condiciones de clima semiárido, como en la cuenca vertiente al Mar menor, la diferencia se incrementa notablemente, pudiendo llegar a ser la productividad 40 veces superior, mientras que la generación de empleo se hace hasta 50 veces superior. Por tanto, la transición del regadío al secano, que plantea este artículo conlleva graves impactos socioeconómicos, sin que la priorización de sistemas de cultivos ofrezca garantía alguna sobre su capacidad de reducir la transferencia de nutrientes al medio.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264) el
día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

ARTÍCULO 29

Texto que se suprime:

~~Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.~~

~~Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde.~~

Motivación:

En la práctica, la prohibición de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abonado en verde es una limitación que impide el desarrollo de la actividad agrícola profesional en esta zona.

Según el Decreto-Ley, la medida se plantea para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno. Desde un punto de vista técnico, resulta evidente que, cuanto mayor sea la franja donde se elimina la agricultura profesional, más se reducirá la entrada de nutrientes desde estas zonas aledañas al Mar Menor.

Sin embargo, en la franja costera, independientemente de su anchura, la actividad agraria no es la principal, ya que la ocupación está dominada por la urbanización residencial, las actividades náuticas, de ocio y turismo, los servicios, y los espacios naturales y humedales ribereños.

En consecuencia, la reducción de la contaminación por nutrientes de origen agrario que se puede conseguir con la limitación de la actividad agraria en esta zona es reducida con relación a la magnitud total de nutrientes que alcanza el Mar Menor, ya que la superficie agrícola de la franja (independientemente de su anchura) es muy reducida en comparación con la superficie agrícola total de la cuenca vertiente, y hay que tener en cuenta que el arrastre o lixiviación de nutrientes se produce indistintamente desde toda la superficie agrícola (incluso el secano).

Por estos motivos, se considera que su anchura no es una cuestión determinante para los objetivos ambientales del Decreto-Ley, por lo que para su definición deben considerarse otros criterios más propios de la ordenación del territorio y de las actividades en la zona.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales



ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 31.1

Texto que se propone:

1. De acuerdo con la legislación estatal en materia de aguas, para el cultivo de los regadíos se debe contar con derecho de aprovechamiento de aguas, **o que se encuentre en trámite mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el plan hidrológico.**

Motivación:

Mejora técnica

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 31.3

Texto que se propone:

3. Para exigir la restitución a un estado natural o a secano de los terrenos afectados, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos contará con la información que reciba del Organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme **en vía judicial**, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Motivación:

Mejora técnica

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 32

Texto que se propone:

Antes de 31 de diciembre de cada año, los titulares de la explotación agrícola deberán comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, el volumen real de agua tomada **por fuente de suministro y naturaleza convencional o no del recurso**, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.

Motivación:

Se recomienda que el consumo real de agua se especifique por fuente de suministro, y naturaleza convencional o no del recurso (si son de fuentes propias –pozos–; si son aguas de la cuenca del Segura; si proceden del ATS; si son aguas reutilizadas o desalinizadas).

Es necesario mejorar el conocimiento del comportamiento del regante y la gestión del agua de riego en parcela para mejorar los modelos hidrológicos e interpretar mejor los datos registrados/simulados. Este tipo de información se puede agregar a escala de cuenca vertiente en distintos tipos de estudios (balances hídricos, balances de nutrientes, etc.)

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 33.1

Texto que se propone:

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme **en vía judicial** por el Organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Motivación:

Mejora técnica.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 36.1

Donde dice:

1. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de regadío, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas destinadas a este fin.

El titular de la explotación deberá realizar las labores de mantenimiento de las estructuras y elementos mencionados en este artículo.

Debe decir:

1. Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 Has., así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.

Motivación:

En el informe de la UPCT de mayo de 2020, se expone en el epígrafe 2.1., que las estructuras vegetales de conservación (EVC) pueden tener un efecto significativo en el control de las escorrentías y arrastres asociados a eventos ordinarios, cuando el terreno tiene una pendiente significativa ($\geq 2-3\%$). Sin embargo, en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3\%$) la capacidad de retención y regulación de las EVC disminuye considerablemente, y no es diferente a la del laboreo ordinario. Considerando que la zona regable de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza muy mayoritariamente en terrenos llanos o de muy poca pendiente ($< 2-3\%$), no se produciría una reducción significativa de la generación de escorrentía, especialmente si se trata de eventos de precipitación de intensidad muy alta (DANAs)

Como también consta en el referido informe, en su epígrafe 2.2, y ya expuesto anteriormente, la funcionalidad hidrológica atribuida a las estructuras vegetales de conservación en el Decreto-ley está sobrevalorada, describiéndose en el Anexo III del Decreto-Ley capacidades que en ocasiones son contradictorias o incompatibles. Es muy cuestionable vincular a estas estructuras vegetales “indudables beneficios” frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, especialmente al considerar las singulares condiciones orográficas y meteorológicas de la cuenca vertiente al Mar Menor.



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

Deberían ser otras funcionalidades las que argumenten su implantación generalizada, y valorarse si el desarrollo de dicha funcionalidad es importante para la recuperación y conservación del Mar Menor. La absorción de nutrientes y la protección frente a la erosión del suelo pueden constituir estos argumentos, siempre que su efecto positivo pueda ser cuantificado y resulte significativo en comparación con los cultivos a los que sustituyen.

Además se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del campo de Cartagena, 2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 Ha. Siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 Ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su método de cultivo es de invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 5.000 m². Suman 56 Ha. Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido excepcionar a estas explotaciones, de la anterior obligación ya que la introducción de estas medidas que se proponen en explotaciones agrícolas como las descritas, la inmensa mayoría, pequeñas y familiares, les supondría un gravamen que haría que su explotación llegara a ser antieconómica por la poca rentabilidad que se derivaría por la aplicación de dichas medidas, llegando incluso a plantearse la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264) el
día 22/06/2020 con un certificado emitido por AC
Camerfirma Certificados Camerales



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 36.3

Donde dice:

En la Zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 1 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como bancales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente.

Debe decir:

En la Zona 2, en parcelas de pendiente de menos del 2 por 100, las estructuras vegetales de conservación podrán ser sustituidas por sistemas alternativos de manejo de escorrentías, como bancales, motas o caballones, que interrumpan y ralenticen los flujos de agua, recogidos en una memoria que incluirá un estudio detallado de pendientes, redactada por técnico competente.

Motivación:

En esta parte del artículo se incorpora el concepto de sistema de drenaje en parcela al Decreto-Ley, que tradicionalmente se conforma a base de bancales, motas, caballones y pequeños canales. El Decreto-Ley acepta la no implantación de estructuras vegetales de conservación cuando se apliquen estos sistemas de drenaje en parcelas con pendiente $< 1\%$. En este sentido, hay que incidir en que el efecto de las estructuras vegetales de conservación y fajas vegetales sobre la trasferencia de lluvias a escorrentías es prácticamente nulo cuando el terreno es de escasa pendiente ($< 2-3\%$), por lo que el valor límite de pendiente en este artículo se debería elevar al menos del 1% al 2% . Estos sistemas están constituidos por elementos en tierra que son perfectamente compatibles con la implantación de vegetación autóctona.

En la memoria técnica, redactada por un técnico competente, se debería garantizar la conexión de este sistema de drenaje en parcela o de las barreras vegetales de una explotación con la red de drenaje agrícola o natural.

También resulta recomendable definir la pendiente de una parcela o explotación a efectos del Decreto-Ley, o incluso que desde el órgano competente se proporcionase una capa SIG de pendientes aplicable a efectos del Decreto-Ley.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 37

Texto que se Suprime:

~~4. En el caso de recogida de agua de cubiertas plásticas impermeables de invernaderos a que se refiere el artículo 41, se computará la superficie total de los invernaderos.~~

Texto que se propone:

4. Quedan exentas de la obligación de ceder el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agrícola situada en la Zona 1 y 2, a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa, aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere 0,5 Ha., así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie, que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.

Motivación:

Dado que los nutrientes lixiviados tienen un flujo fundamentalmente vertical, estas superficies no tienen la capacidad de afectar dicho flujo. Los nutrientes se aplicarán en las zonas con cultivo mediante fertirrigación y penetrarán en el suelo inmediatamente, no estando al alcance de las superficies con capacidad de retención de nutrientes. Por tanto, la reducción en nutrientes lixiviados debería ser proporcional a la superficie de cultivo que sea eliminada para su implantación, que según el Decreto ley es del 5%.

Respecto a los nutrientes arrastrados por la escorrentía superficial, su reducción será importante en eventos ordinarios, donde se generen escorrentías reducidas, que apenas abandonen la explotación agrícola. Sin embargo, para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANAs, los coeficientes de escorrentía fácilmente alcanzan el 50%, como se analiza en el epígrafe 2.1 del informe de la UPCT de mayo de 2020, por lo que la mayor parte de la escorrentía, con los correspondientes arrastres de nutrientes, sedimento y residuos, abandonará la explotación sin apenas interactuar con las superficies de retención de nutrientes.

Por tanto, su contribución a la reducción de la entrada de nutrientes al Mar Menor es limitada, especialmente para las magnitudes propias de las precipitaciones asociadas a las DANAs.

Además se debe poner de manifiesto, para la excepcionalidad planteada, que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del campo de Cartagena, 2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 Ha.; siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 Ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su método de cultivo es de invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 0,5 m²., lo que suman 56 ha.



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido excepcionar a estas explotaciones, de la anterior obligación, ya que la introducción de estas medidas que se proponen en explotaciones agrícolas como las descritas, la inmensa mayoría pequeñas y familiares, les supondría un gravamen que haría que su explotación llegara a ser antieconómica por la poca rentabilidad que se derivaría por la aplicación de dichas medidas, llegando incluso a plantearse la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 38.1

Donde dice:

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno.

Debe decir:

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel cuando la pendiente del terreno supere el 2%.

Motivación:

En terrenos con cierta pendiente (> 2-3%) es recomendable realizar el laboreo siguiendo las curvas de nivel para reducir la transferencia de lluvias a escorrentías y los consiguientes arrastres de nutrientes, sedimentos y residuos. Sin embargo, como se justifica en el epígrafe 2.1., del referido estudio de la UPCT, el sentido del laboreo es irrelevante en la transferencia de lluvias a escorrentías cuando la pendiente es inferior al 2-3%. En el caso de terrenos con cierta pendiente (> 2-3%), la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías por el laboreo siguiendo curvas de nivel se hace menos relevante conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, pudiendo llegar a ser perjudicial si la intensidad de lluvia supera la capacidad de retención de agua de los surcos, dado que se producirían vertidos por coronación del surco que se transmiten en cadena pendiente abajo, concentrando y deslocalizando la escorrentía, lo que incrementa su capacidad de erosión y arrastre.

Además, como también se justifica en el epígrafe 2.2 del tantas veces citado informe de la UPCT de Mayo de 2020, que el propio laboreo forma parte del sistema de drenaje superficial en parcelas de regadío. En este sentido, resulta necesario aclarar que la dirección de cultivo en zonas con riego localizado se realiza con ligeras pendientes ya que (1) permite el drenaje superficial de la superficie, evitando daños al cultivo por encharcamiento cuando se producen lluvias importantes, y (2) facilita el diseño hidráulico y la uniformidad del riego, al alimentarse los laterales de riego por la zona más alta y compensarse las pérdidas de carga con el desnivel geométrico. El tendido de laterales de riego según las curvas de nivel también puede afectar a la uniformidad del riego, lo que conlleva una mayor lixiviación de nutrientes al acuífero. Por tanto, el cultivo siguiendo curvas de nivel es poco compatible con la agricultura de regadío localizado implantado en la comarca (más del 96%) e incompatible con un correcto drenaje superficial de las explotaciones.



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

Por estos motivos, esta medida debe localizarse en función de criterios técnicos como la pendiente del terreno, en lugar de basarse en una zonificación como la propuesta en el Decreto-Ley. El umbral de pendiente sobre el que presenta efectividad y, por tanto, favorece la recuperación del Mar Menor, se sitúa en el 2-3%, por lo que este artículo debería especificarse para terrenos con pendiente > 2% ó 3%.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 38.2

Texto que se propone:

2. Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones, los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado, ya establecidas a la entrada en vigor de esta Ley, cuando tiendan al no laboreo o dispongan de cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos. **Asimismo, quedarán exentas de las mismas obligaciones aquellas unidades de cultivo de regadío al aire libre o invernaderos cuya superficie no supere los 0,5 Ha., así como las explotaciones agrícolas de secano, cualquiera que sea su superficie, que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.**

Motivación:

La excepcionalidad planteada, viene siendo la misma que para los anteriores artículos y es que según el censo o padrón usuarios de regadío de la Comunidad de Regantes del campo de Cartagena, 2.669 propietarios (un 27,5% del total), tienen una superficie igual o inferior a 0,5 Ha., siendo el total de la superficie de todos estos propietarios de 658,7 ha (1,5 % de la superficie regable de la CRCC). Por otro lado, 197 parcelas que declaran que su método de cultivo es de invernadero, tienen una superficie inferior o igual a 0,5.Ha., lo que suman 56 ha. Con estos datos, se muestra claramente que tiene sentido excepcionar a estas explotaciones, de la anterior obligación ya que la introducción de estas medidas que se proponen en explotaciones agrícolas como las descritas, la inmensa mayoría pequeñas y familiares, les supondría un gravamen que haría que su explotación llegara a ser antieconómica por la poca rentabilidad que se derivaría por la aplicación de dichas medidas, llegando incluso a plantearse la posibilidad de abandono de tierras y de cultivos.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

ARTÍCULO 39.2

Texto que se suprime:

~~2. Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que solo se permitirán como máximo tres ciclos anuales. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación.~~

Motivación:

Se trata de una prescripción que se establece de forma arbitraria, sin ninguna acreditación técnica que permita sostener, que limitar los ciclos de cultivo garantiza el control de las lixiviaciones y, consecuentemente, favorece la recuperación y conservación del Mar Menor. No hay datos, observaciones, o medidas que avalen el alcance y la efectividad real de la medida en la cuenca vertiente al Mar Menor. La imposición de medidas de este tipo, con más que posibles repercusiones socioeconómicas importantes, debería tener constancia de su nivel de eficacia previamente a su implantación, además de cuantificar hasta que punto sus efectos económicos pueden condicionar la actividad que se regula.

El Esquema Provisional de Temas Importantes 2021-2027, de la Demarcación Hidrográfica del Segura (CHS, 2020) estima que el cese de la actividad agraria en la Masa de Agua Subterránea Campo de Cartagena no permitiría bajar de los 100 mg/L en el horizonte 2027. Por tanto, se deduce que la limitación del número de ciclos de cultivo anuales no va a producir un descenso significativo de la concentración de nutrientes en el acuífero, ni de su descarga al Mar Menor. Como se expone en el informe de la UPCT de mayo de 2020, en el epígrafe 3, para reducir la lixiviación de nutrientes al acuífero es más interesante promover buenas prácticas de manejo y aplicación del riego, que limitar su aplicación. Entre estas prácticas se destacan las siguientes:

- Minimizar los lixiviados de nutrientes mejorando la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad.
- Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente (en particular, recursos externos) para que no sea preciso incorporar aguas salobres que conlleven fracciones de lavado en la dosis de riego.
- Generalizar el uso de la fertirrigación y ajustar las dosis de fertilizantes a los requerimientos del cultivo en cada fase de su desarrollo.



Para conseguir estos objetivos de mejora en el manejo y aplicación del riego es fundamental promover la adecuada formación de los regantes y dotar a las explotaciones de la tecnología requerida. En este sentido, como se indica al comentar el Artículo 53, el uso de tensiómetros y sondas de humedad para la programación del riego debería extenderse a toda la cuenca vertiente.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

ARTÍCULO 42.4

Texto que se suprime:

Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Este límite temporal se amplía a un máximo de 15 días cuando el acopio cuente con sistemas adecuados para evitar la lixiviación, siempre que se sitúe a una distancia superior a 500 metros ~~de la vivienda más cercana~~ y de centros educativos o sanitarios.

Motivación:

Mejora técnica.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 47

Donde dice:

La Administración competente en materia de agua para uso agrario facilitará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para garantizar el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación.

Debe decir:

La Administración competente en materia de agua para uso agrario garantizará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para mantener el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación.

Motivación:

En el epígrafe 3 del informe de la UPCT de Mayo de 2020, establece que la garantía de suministro de agua de riego en cantidad y calidad es fundamental para minimizar el volumen de lixiviados y, consecuentemente, la contaminación del acuífero por nutrientes. Garantizar las dotaciones de riego en cantidad y calidad suficiente implica que no sea preciso incorporar aguas salobres al riego, por lo que su conductividad eléctrica será baja y permitirá eludir las fracciones de lavado en la dosis de riego.

En distintos documentos de la planificación vigente de la DH del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del campo de Cartagena se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del ATS y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquéllos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad, pues al no renovarse el agua extraída y empleada para riego, se incrementa su ya alta conductividad y nutrientes en un proceso de recirculación continuada que empeora el estado del acuífero.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

ARTÍCULO 48.2

Donde dice:

El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha.

Debe decir:

El programa de actuación recogerá asimismo las disposiciones que contempla este Capítulo V y la Sección 1.ª del capítulo VI, y otras determinaciones que resulten necesarias para su desarrollo, u otras necesarias para reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha, sin perjuicio de las excepciones y singularidades contemplados en los artículos que las regulan.

Motivación:

Como quiera que se hace referencia a cuestiones agrarias que han sido enmendadas sería conveniente mantener, por coherencia, el contenido de las enmiendas (fertilización, calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías, etc.) o la salvedad de las mismas.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

ARTÍCULO 50

Texto que se suprime:

~~1. En la Zona 1, solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.~~

Motivación:

Como ya se ha expuesto al analizar el Artículo 2, la adaptación de la Zona 1 a las condiciones del Decreto-Ley implica un cambio en el modelo productivo que conlleva la necesidad de fuertes inversiones (sistema de cultivo con recirculación de nutrientes, agricultura sostenible de precisión); o la drástica caída de la rentabilidad en otros (cultivos de secano); o cambios productivos de gran calado (agricultura ecológica), circunstancia por la que la continuidad de la actividad agrícola en esta zona presenta una gran incertidumbre. Todo ello con una importante limitación anual del número de ciclos de cultivo y, consecuentemente, en la productividad. Ante tanta presión normativa, es de esperar que las empresas agrícolas prioricen su actividad en lugares con menos restricciones, induciendo a la marginalidad de la agricultura en la Zona 1 por falta de rentabilidad económica. La urgencia de las medidas, recogidas en plazos de ejecución prácticamente inmediatos, es un obstáculo adicional a la continuidad de la actividad agrícola.

Es razonable que se apliquen medidas más restrictivas o específicas en las zonas que se consideren clave para la recuperación del Mar Menor, pero esas medidas adicionales deberían estar suficientemente avaladas con datos que cuantifiquen su eficacia, y que también garanticen la idoneidad de su localización. Por estos motivos, al igual que se indicó para el Artículo 39, sin perjuicio de que su objetivo ambiental sea deseable y compartido, esta medida se establece de forma arbitraria, ya que no hay ninguna acreditación técnica que permita sostener su eficacia real, ignora los efectos socioeconómicos que podrían derivarse, y su localización no es consistente con el único criterio mencionado en el preámbulo del Decreto-Ley (proximidad al Mar Menor).

Tanto la delimitación de la Zona 1 como las medidas especiales que en ella se imponen deberían estar avaladas por estudios agronómicos e hidrológicos que evalúen, más allá de la simplicidad sugerida, su eficacia y la idoneidad de su localización, así como por un análisis del impacto socioeconómico que conllevan.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 53.1

Texto que se propone:

1. Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo, **así como su utilización sistemática en la programación del riego**, que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.

Motivación:

Como se ha indicado anteriormente, se debe favorecer la generalización de la programación del riego en base a registros de la humedad del suelo con tensiómetros y/o sensores de humedad, que instalados a dos profundidades permitan: (1) aplicar una dosis de riego cada vez que el contenido de humedad baja del umbral establecido (sensor a profundidad radicular); y (2) detectar cualquier incremento de humedad por debajo de la zona radicular (sensor a profundidad mayor que la radicular), interrumpiendo el riego. Esta medida debería no solo obligar a la instalación de sensores de humedad y tensiómetros, sino a su utilización sistemática en la programación del riego.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Adición

ARTÍCULO 54

Texto que se propone:

Artículo 54. Adopción de medidas adicionales en el programa de actuación. En el programa de actuación aplicable a la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, se podrán establecer medidas adicionales exigibles en la Zona 1, tales como:

- a) Reducción del coeficiente de extracción de los cultivos establecidos en el programa de actuación por debajo del valor más restrictivo.
- b) Incentivo de las rotaciones de cultivos con especies captadoras de nitrógeno con sistemas radiculares profundos y favorecer el abonado verde.
- c) Cambio de cultivos hacia especies perennes.
- d) Prohibición de cultivos sensibles a la lixiviación de nutrientes.
- e) Extensión del cultivo en sustrato confinado.
- f) Incentivos a la agricultura sostenible.
- g) Forestación de tierras agrícolas.
- h) Realización de terrazas y/o banales.
- i) Trituración de restos vegetales para enterrado o mulching.
- j) Implementación de técnicas de monitorización de nutrientes a tiempo real.

Las medidas adicionales previstas en los apartados a), b), e) y g) podrán aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que las regulan expresamente, adaptadas a las características específicas del Campo de Cartagena.

Motivación:

Téngase en cuenta que varias de las limitaciones contempladas en este artículo y que podrá recoger el Programa de Actuación específico para el Campo de Cartagena, han sido enmendadas en los artículos correspondientes (extracción de cultivos, cambio de cultivos a especies perennes, extensión de cultivos en sustrato confinado, forestación de tierras agrarias, etc.), donde se ha advertido la falta de justificación técnica y de evidencias empíricas de que tales medidas, genéricamente, puedan producir los efectos correctores esperables.

En consecuencia, debe mantenerse la finalidad de las enmiendas anteriores, por ser doblemente lesivas (por menoscabo de las competencias del Estado al afectar a regadíos declarados de "alto interés nacional"), y desde la perspectiva individual del contenido esencial del derecho de propiedad, porque limitan o anulan la utilidad económica para los propietarios de sus explotaciones.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

PREÁMBULO. SECCIÓN II. PUNTO E)

Donde dice:

e) Con todo, el problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca. En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en la cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos, que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1979.

Debe decir:

e) La grave crisis ambiental del Mar Menor está provocada, como han señalado diversos estudios e informes científicos (entre otros, el del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor), por la histórica entrada de contaminantes (principalmente, nitratos, fosfatos, pero también metales procedentes de los arrastres de estériles de la minería) generados por diversas actividades, públicas y privadas, desarrolladas en su cuenca vertiente.

Motivación:

En la Sección II del preámbulo, se identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos implicados en su deterioro ecológico. Para ello, se remite al Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017.

Sin embargo, es sólo en este punto del preámbulo donde se identifica el problema del deterioro ecológico del Mar Menor con la entrada de nutrientes de la cuenca, y se focaliza la culpabilidad sobre la actividad agrícola. Esta afirmación no es acorde a lo recogido en el Informe Integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor en 2017, donde lo que sí se afirma, en su introducción, es: ... La respuesta a la problemática que hoy soporta el Mar Menor no puede identificarse con una solución unidireccional debido a su complejidad técnica, ambiental y social, sino que deberá abordarse y ser el resultado de la combinación de diversas actuaciones en los diferentes sectores de actividad, que han convergido para que en estos momentos el Mar Menor esté en la situación que hemos indicado.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

PREÁMBULO. SECCIÓN II. PUNTO E)

Texto que se suprime:

~~*Junto a ello, se ha intensificado el uso de aguas subterráneas tras su previa desalobración. Tras la sequía de 1995, la puesta en marcha de plantas desalobradoras de aguas subterráneas inició el vertido de salmueras con altas concentraciones de nutrientes. Estos residuos terminaban en la red de drenaje y en el acuífero Cuaternario, que recibía la recarga por retornos de riego en las áreas de cultivo, además de transportarse hacia los acuíferos confinados profundos.*~~

Motivación:

Como tienen demostrados diversos trabajos de investigación realizados respecto de esta cuestión, y en relación a cómo se expone este párrafo, conviene aclarar que la desalobración de aguas subterráneas tiene un balance de nitratos nulo, es decir, aporta al medio la misma cantidad de nitratos que detrae del mismo. El problema de aportes de nitratos al Mar Menor en relación con la actividad agrícola, se vincula únicamente con las malas prácticas agrícolas. Las actividades de desalobración generan un cambio en la localización de los nitratos (del acuífero cuaternario a los puntos de vertido de las salmueras), pero no tiene porqué representar una presión adicional sobre la carga de nutrientes que alcanza el Mar Menor.

Por estas circunstancias, el problema asociado al uso de aguas subterráneas desalobradas debe identificarse claramente con la inadecuada gestión y tratamiento de las salmueras generadas. En este sentido, las alternativas recogidas en la Actuación 5 (Extracción directa de las aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, tratamiento y utilización) y la Actuación 6 (Extracción de las aguas subterráneas por aprovechamiento mediante pozos, tratamiento y utilización) del Plan de Vertido 0 son claros ejemplos de cómo el uso de aguas subterráneas desalobradas y la correcta gestión de las salmueras generadas, promueven claramente la recuperación y conservación del Mar Menor, ya que la Actuación 5, evita el flujo subterráneo del acuífero cuaternario al Mar Menor y la Actuación 6, reduce los niveles del acuífero cuaternario, eliminando los actuales caudales permanentes en algunas ramblas. Además, se debe tener en cuenta que la Administración desmanteló el salmueroducto existente, y selló las desalobradoras, cuyo uso está actualmente prohibido. De acuerdo con el Catedrático de Ecología de la Universidad de Murcia Ángel Pérez Ruzafa, fue un error desmantelar el salmueroducto, en lugar de regular y mejorar su uso. Lo que hubiera permitido, gracias a la posibilidad de poder poner la desalobradoras en marcha bajar el nivel freático del acuífero Cuaternario, reduciendo la descarga del mismo al Mar Menor.



En distintos documentos de la planificación vigente de la DH del Segura, así como en diversos estudios sobre el estado del acuífero del campo de Cartagena se constata y reitera que hay una relación directa entre la escasez o falta de recursos externos del ATS y el aumento de la extracción de aguas subterráneas, de modo que la falta de aquéllos incrementa los bombeos y extracciones del acuífero, circunstancia que contribuye a la sobreexplotación (cuantitativa) del acuífero y al empeoramiento de su calidad, pues al no renovarse el agua extraída y empleada para riego, se incrementa su ya alta conductividad y nutrientes en un proceso de recirculación continuada que empeora el estado del acuífero.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

PREÁMBULO. SECCIÓN II. PUNTO F)

Donde dice:

f) Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral– el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.

Debe decir:

f) Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

~~*Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del Informe integral– el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.*~~

Motivación:

En este punto del preámbulo, se relaciona directamente la mortandad masiva de peces y crustáceos acaecida en otoño de 2019, con la entrada de nutrientes, sedimentos y residuos al Mar Menor durante la DANA de septiembre de 2019. Sin embargo, como se especifica posteriormente en el párrafo, la entrada de abundante agua dulce (se han estimado en torno a 95 hm³) produjo un fenómeno físico de estratificación de la columna de agua al tratarse de agua menos densa que el agua del Mar Menor lo que, con el paso de las semanas, bajo unas condiciones meteorológicas desfavorables para la mezcla de la columna de agua, desencadenó la anoxia en la capa profunda. Por tanto, se describe principalmente como un fenómeno físico



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

natural, cuya causa principal es la extraordinaria magnitud de las lluvias, y donde la carga de nutrientes, sedimentos y residuos en las mismas tiene un rol secundario. Prueba de ello, es que la entrada masiva de agua dulce, ha supuesto una reducción considerable de la salinidad del Mar Menor, con el gran impacto medioambiental que ello supone. Es evidente que el deterioro ambiental del Mar Menor lo hace más sensible a circunstancias adversas, pero la contaminación por nutrientes no debe servir para argumentar y justificar todos los sucesos negativos que acontecen en el Mar Menor, sino que se debe considerar la posibilidad de otras causas de origen físico o climático como parece ocurrir en este caso.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

SECCIÓN V. Medio Terrestre

Donde dice:

Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en el Decreto-Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) comportan también indudables beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor.

Debe decir:

Al margen de ello, se recomendará con carácter general la implantación de alguna de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en la presente ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) en función de su eficacia acreditada según las características orográficas del terreno y la superficie de la parcela, en orden a poder hacer frente con eficacia a los riesgos y que no supongan un agravamiento de éstos, derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor.

Motivación:

En este párrafo, se afirma que muchas de las medidas propuestas (estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes y cultivo según curvas de nivel) comportan “indudables beneficios” frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas. Esta afirmación sobrevalora extraordinariamente el posible papel hidrológico de dichas medidas. En el informe de mayo de 2020, realizado por la UPCT, sobre los aspectos de hidrología superficial, drenaje agrícola y riego recogidos en el Decreto-Ley 2/2019, analiza en el epígrafe 2.1. del mismo, que estas medidas pueden tener un pequeño efecto reductor en la transferencia de lluvias a escorrentías en terrenos con pendiente significativa (> 2-3%). Sin embargo, sus efectos en terrenos llanos o de poca pendiente (< 2-3%) son prácticamente nulos. Es más, los efectos positivos en terrenos con pendiente significativa, disminuyen conforme se incrementa la magnitud de la precipitación, alcanzando reducciones en la generación de escorrentía que se encuentran generalmente por debajo del 10% para las magnitudes de precipitación propias de las DANAS (P = 100 ó 150 mm/día).



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la tierra

Por tanto, dado que la mayor parte de la agricultura de la cuenca vertiente al Mar Menor se localiza en terrenos relativamente llanos (pendiente < 2-3%), y que el efecto en la reducción de la transferencia de lluvias a escorrentías en los terrenos agrícolas con pendiente significativa (pendiente > 2-3%) es muy reducido para las magnitudes de precipitación propias de las DANAs, resulta exagerado atribuir a medidas como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel “indudables beneficios” frente a riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y cosas.

Los riesgos sobre la seguridad de las personas y cosas derivados de las inundaciones dependen de otro tipo de medidas, como el estado de conservación de los cauces de las ramblas, la capacidad de las obras de paso en infraestructuras lineales, las estructuras específicas de defensa y laminación, la ordenación del territorio, los sistemas de alarma y protección civil, etc.

Se considera que la implantación de las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes y el cultivo según las curvas de nivel deben justificarse en base a una funcionalidad contrastada y su relevancia para la recuperación del Mar Menor, pero no en base a efectos cuestionables sobre los riesgos derivados de las inundaciones y sobre la seguridad de las personas y cosas.

Estos criterios deben servir, en consecuencia, para excepcionar la aplicación genérica de la reserva de un cinco por ciento de la superficie de las parcelas agrícolas para dedicarlas a la creación de estructuras vegetales de barrera.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales



FUNDACIÓN
INGENIO
Enraizados con la Tierra

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Supresión

PREÁMBULO. SECCIÓN VI

Texto que se suprime:

En la restitución de los regadíos ilegales, la Administración autonómica ejerce una potestad de restablecimiento de la legalidad que se articula al margen de cualquier procedimiento sancionador, pues «nada tienen que ver con la (potestad) sancionadora» tal como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen 88/2011, de 17 de febrero de 2011. Ya hemos observado que las competencias autonómicas de protección ambiental, espacios protegidos y lucha frente a la contaminación por nitratos respaldan dicha actuación, de carácter complementario a la que lleva a cabo el Organismo de cuenca. La actuación autonómica ha de partir de la información que le facilite el Organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas. ~~El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.~~

Motivación:

En esta frase se asume que la "restitución" del regadío a secano o a un estado natural, mejora la retención de agua de lluvia y produce una reducción de la escorrentía. Como viene recogido en el Informe de la UPCT de mayo de 2020, en el epígrafe 2.1.; este efecto no es esperable, con independencia de la pendiente del terreno o la magnitud de la precipitación, sino que en la mayoría de las ocasiones se produciría un incremento de la transferencia de lluvias a escorrentías. La agricultura de regadío, se caracteriza por un laboreo más intenso que la agricultura de secano, así como por el uso de surcos, caballones y mesetas, que como resultado producen una mayor porosidad del suelo y capacidad de retención de agua, mejorando la infiltración, y reduciendo la escorrentía, con respecto a los cultivos de secano o los terrenos en estado natural. En ausencia de actuaciones específicas de control de la erosión, un mayor volumen de escorrentía, generalmente conlleva una erosión mayor y arrastre de sedimentos y residuos.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales

ENMIENDA LEGISLATIVA

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TÍTULO DE LA LEY

Donde dice:

Ley de Protección Integral del Mar Menor

Debe decir:

Ley para la recuperación y protección del Mar Menor

Motivación:

Mejora técnica.

El propio nombre de la Ley resulta equívoco, puesto que una ley que pretende “proteger integralmente el Mar Menor”, parte de la premisa falsa de que la laguna salada se encuentra en buen estado, y que las medidas que se adoptan en la ley, van a ir encaminadas a protegerla - (“a evitar que una cosa sufra daño”)-, cuando la realidad, es que, la situación de eutrofización actual que presenta la laguna, precisa primeramente, de una recuperación -{recuperar= “volver a tener algo que se había perdido”}- y posteriormente de una protección, para que no se vuelva a perder la misma. Por eso es importante, que en la técnica legislativa se sea pulcro en la utilización de los términos semánticos, así como en el orden de los mismos, puesto que toda ley, debe interpretarse primeramente por el sentido literal de sus términos.

Es por ello que, una ley que sea contenedora únicamente de medidas de protección, sin que vayan acompañadas por otras medidas de recuperación previa, es sólo, media Ley. Pretender solucionar la mitad del problema y por la parte final, puede conducir, no sólo a la no obtención de los resultados deseados y objetivados en la ley, sino a la obtención de otros resultados, contrarios y más perniciosos a los inicialmente perseguidos, que presumiblemente agravarán la actual situación que presenta el Mar Menor.

Y es que, el término “integral” utilizado en el título de la norma resulta equívoco. Puede referirse a que se “integran” en el texto todas las actuaciones sectoriales competencia de la Región de Murcia. Pero es evidente, que, en ese espacio — dada la naturaleza de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal del Mar Menor— y su entorno, terrestre y marino, concurren importantes competencias de otras Administraciones Públicas y en el que se desarrollan actividades económicas por agentes públicos y privados que no deben ignorarse en una norma que tiene por finalidad protegerlo y recuperarlo ambientalmente.

Firmado por 74176730M ADOLFO GARCIA (R: G73799264)
el día 22/06/2020 con un certificado emitido por
AC Camerfirma Certificados Camerales